

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a diecisiete de mayo de dos mil veintitrés. - - - -
- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 111/2007/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES** y de **SU SECRETARIO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**; y, - - - - R E S U L T A N D O: - - - - I.- El diecisiete de enero de dos mil siete, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** presentó demanda ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Noreste.- Por auto de veinticinco de enero de dos mil siete, el Secretario de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado se declaró incompetente remitiendo los autos del expediente al Tribunal de Contencioso. - - - -
- - - - II.- El doce de marzo de dos mil siete este Tribunal se declaró competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con los artículos 112 fracción I y 6º Transitorio de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.- Por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en las fracciones IV y V del artículo 114 de la Ley del Servicio Civil se previene a la actora para que en el término de cinco días hábiles aclare, corrija o complete su demanda exponiendo una relación detallada de los hechos en que la funda, y para que acompañe en su escrito aclaratorio las pruebas que disponga. - - - -
- - - III.- El dieciséis de marzo de dos mil siete, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX** aclaró su demanda, demandando del Ayuntamiento de Nogales, las siguientes prestaciones: A).- La cantidad de \$19,319.40 por concepto de tres meses de salario integrado como indemnización constitucional por despido injustificado; B).- La cantidad de \$68,691.20 por concepto de 20 días por años laborados, los cuales fueron dieciséis (320); C).- La cantidad de \$18,689.28 por concepto de prima de antigüedad correspondiente j hasta el año 2006; D).- Los salarios caídos a partir del día siguiente del despido y que fue el día 18 de diciembre de 2006, hasta que en forma definitiva se cumpla con la condena que resulte del presente juicio.- El veintiuno de marzo de dos mil siete, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó

emplazar al Ayuntamiento demandado.- - - - -

- - - II.- El veinte de abril de dos mil siete, se tuvo por contestada la demanda por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.- - - - -

- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el diez de septiembre de dos mil siete, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: 1.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia del escrito de dieciocho de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, Arquitecto David Cuauhtémoc Galindo Delgado; 2.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en dos talones de pagos, por los períodos comprendidos del veintiuno al treinta de noviembre de dos mil seis y del primero al diez de diciembre de dos mil seis, expedidos por la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Nogales a favor de la actora; 3.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en copia de la identificación oficial otorgada a la actora por el Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo del Arquitecto Cuauhtémoc Galindo Delgado; 5.- PRESUNCIONAL lógica, legal y humana; 5.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXX.- Al Ayuntamiento demandado se le admitieron las siguientes: 1.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXX; 2.- CONFESIONAL EXPRESA; 3.- PRESUNCIONAL; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 5.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en nombramiento expedido a la actora el catorce de octubre de mil novecientos noventa y cuatro suscrito por el Presidente Municipal de Nogales y refrendado por el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora; 6.- DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en original de carta finiquito de veinte de diciembre de dos mil seis, suscrito de conformidad por la actora; 7.- DOCUMENTAL, consistente en escrito de dieciocho de diciembre de dos mil seis, suscrito por el Secretario del Ayuntamiento de Nogales y dirigido a la actora; 8.- TESTIMONIAL a cargo de Omar Adolfo Verdugo Anaya y Francisco Javier Cha Ruiz; 8 Bis.- DECLARACIÓN DE PARTE a cargo de Florentina Bracamonte Magallón.- Al no formular alegatos las partes,

quedó el asunto en estado de - C O N S I D E R A N D O: - - - - -

- - - - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXXX, narró los siguientes hechos: Quiero manifestar que la suscrita inicié mi relación laboral con el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, por medio de nombramiento otorgado el 27 de marzo de 1990. El nombramiento que se me dio en la mencionada fecha fue de trabajadora social asignada a la Procuraduría Federal del Consumidor (PROFECO) adscrita a la Secretaría del Ayuntamiento de esta ciudad. Durante los dieciséis años, nueve meses que estuve laborando para el Ayuntamiento me desempeñé de manera profesional, ejecutando y cumpliendo siempre de forma cuidadosa, con toda intensidad y con gran esmero todas mis responsabilidades laborales en todos los días, lugares y momentos en que se me fueron asignadas bajo la dirección del patrón, y siempre y en todo momento observando buena conducta con mis supervisores y compañeros de trabajo, así como cumpliendo las normas de trabajo que en su caso aplicaban. Tal es el caso que el día 18 de diciembre de 2006, me encontraba realizando las actividades normales de cada día, en las oficinas marcadas con el número 170 de la Calle González en el Edificio Flores Guerra, en el módulo de la Procuraduría Federal del Consumidor en el cual me desempeñaba como trabajadora social; aproximadamente a las doce horas del 18 de diciembre de 2006, recibí una llamada de parte del Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Arquitecto David Cuauhtémoc Galindo Delgado, en la cual me solicitaron que me presentara a la Secretaría para recibir instrucciones, al llegar a la citada entrevista la asistente del Secretario me entregó un oficio en el cual se me hacía saber que me retiraban el nombramiento como trabajadora social asignada a las oficinas de la PROFECO puesto que yo ostentaba mediante nombramiento desde hacía más de 16 años, argumentando en el oficio que había perdido la confianza, cuando en realidad en mi más de 16 años no he dado motivo alguno con el

desempeño de mi labor para que se me pierda la confianza y nunca se me comunicó, ni se me hizo saber de algún problema, ni tampoco es el caso de que se me haya levantado alguna acta administrativa en mi contra, que justifique tal acto del secretario del Ayuntamiento (Se anexa copia del oficio en que se queda sin efectos mi nombramiento firmado por el Secretario del Ayuntamiento). Estos hechos causaron sorpresa en mi persona y le pregunté a la asistente del Secretario del Ayuntamiento de Nogales, por mi liquidación, la cual me corresponde conforme a derecho, la asistente me contestó que no existía tal liquidación y que por ende esta despedida sin más ni menos. Lo que hice fue solicitar una audiencia con el Secretario del Ayuntamiento Arquitecto Cuauhtémoc Galindo Delgado y me contestó que el secretario no estaba en condiciones de tener audiencia con ninguna persona, que eran las órdenes de él y que por favor me retirara. Por tal motivo y habiéndome despedido me retiré de esas oficinas y me fui a mi casa confundida por la situación, de quedarme sin trabajo de un día para otro sin ninguna causa que justifique el despido y sin ninguna indemnización que por derecho me corresponde.-

----- En el escrito de ampliación de demanda la actora narró lo siguiente: Que acudo ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a ampliar la demanda laboral, sin excluir a los ya mencionados en el escrito inicial de demanda en contra del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en contra del Arquitecto Cuauhtémoc Galindo Delgado, como Secretario del Ayuntamiento, ostentándose como tal y sin haberse legitimado y sin tener facultades en tal puesto y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, con domicilio en Avenida Álvaro Obregón y Díaz número 339 Colonia Fundo Legal de Nogales, Sonora, México C.P. 84000, lugar donde solicito se practique el emplazamiento a juicio; por el despido injustificado de que fui objeto, sin ser personal de confianza como pretende aplicarlo en base a la Ley del Servicio Civil en su artículo 7, el Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y a quienes reclamo las prestaciones ya establecidas en el escrito inicial de mi demanda siendo las mismas el objeto, y recibido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste, en donde además describo los hechos ocurridos que funda mi reclamo y prestaciones aludidas en el expediente número 22/2007 en el que describo la forma injustificada de

dar por terminada mi relación laboral por parte del Secretario del Ayuntamiento de Nogales, es decir sin ser personal de confianza como establece la propia Ley de Servicio Civil del Estado de Sonora, y sin tener causa justificada y sin especificar concretamente cual fue la causa de la supuesta perdida de confianza en mi persona por la que fui dada de baja de la nómina o de haber quedado sin efectos mi nombramiento de 27 de marzo de 1990 como trabajadora social de tal Ayuntamiento, asignada a la PROFECO. Dese manifestar que durante mi relación laboral con el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, no he desobedecido ninguna orden ni tampoco instrucción, además siempre he realizado mis funciones con todo el ciudadano, esmero e intensidad requeridas para todo empleado, porque cuidaba de mi trabajo.-----

--- La actora, mediante escrito recibido en auto de 21 de marzo del 2007, amplía su demanda inicial y lo formula en el sentido de que además de demandar al H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, lo viene ampliando en contra del su Secretario Arquitecto DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO, donde lo hace en los siguientes términos: “Que acudo ante este Tribunal de lo Contencioso Administrativo, a ampliar la demanda laboral, sin excluir a los ya demandados en el escrito inicial de demanda, en contra del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en contra de David Cuauhtémoc Galindo Delgado, como secretario del Ayuntamiento, OSTENTÁNDOSE COMO TAL Y SIN HABERSE LEGITIMADO Y SIN TENER FACULTADES EN TAL PUESTO y/o quien resulte responsable de la fuente de trabajo, con domicilio en Avenida Álvaro Obregón y Díaz Número 339, colonia fundo legal de nogales, sonora, México, C.P.84000, lugar donde solicito se practique el emplazamiento a juicio; por el despido injustificado de que fui objeto; sin ser personal de confianza como pretende aplicarlo en base a la Ley del Servicio Civil en su artículo 7, el secretario del ayuntamiento de Nogales, Sonora, y a quienes reclamo las prestaciones ya establecidas en el escrito inicial de demanda siendo las mismas el objeto, y recibido por la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noroeste, en donde además, describo los hechos ocurridos que funda mis reclamos y prestaciones aludidas en el expediente número 22/2007. En el que describo la forma injustificada de dar por terminada mi relación laboral por parte del secretario del ayuntamiento mencionado, es

decir, sin ser personal de confianza como lo establece la propia ley de Servicio civil del estado de Sonora, y sin tener causa justificada y sin especificar concretamente cual fue la causa de la supuesta pérdida de la confianza en mi persona por la que fui dada de baja de la nómina o haber quedado sin efectos mi nombramiento de fecha 27 de marzo de 1990 como trabajadora social de tal ayuntamiento, asignada a la PROFECO.-“-

- - - **La parte demandada, al dar contestación a la demanda** interpuesta en su contra, en cuanto al punto central de la controversia, dijo lo siguiente:

“..... El párrafo segundo del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda es cierto en parte y falso en parte. Es falso que en dicho oficio que dice la actora que le fue entregado de fecha 18 de diciembre de 2006 se le notificara que se le retiraba su nombramiento como trabajadora social asignada a las oficinas de la PROFECO puesto que yo ostentaba mediante nombramiento desde hacía más de diecisiete años, ya que lo cierto es que en dicho oficio se le notificó que a partir de esa fecha quedaba sin efectos su nombramiento de su cargo de CONFIANZA como trabajadora social asignada a la oficina de la PROFECO, adscrito a la secretaria del H. Ayuntamiento de Nogales, Sonora, de igual manera resulta ser FALSO que dicho nombramiento fuese de fecha 27 de marzo de 1990 ya que como se a mencionado anteriormente dicho nombramiento formal se dio con fecha 14 de octubre de 1994 en el cual se menciona que su puesto de trabajadora social es de confianza, por lo que resulta que en el presente capítulo de prestaciones de demanda que se contesta, el actor pretende confundir a esta autoridad ya que el oficio que el mismo actor menciona que firmó de conformidad consta que su puesto era de confianza al igual que su nombramiento antes referido.- El párrafo del capítulo de hecho del escrito inicial de demanda que se contesta resulta ser falso de toda falsedad, ya que en la misma fecha en que menciona que se le entregó el oficio en el cual quedaba sin efecto su nombramiento tal y como lo menciona la actora en su escrito inicial de demanda que se contesta en el párrafo segundo de hechos, por lo que en dicha fecha antes referida se le dijo de manera verbal y acordó la actora que con fecha 20 de diciembre del 2006 se le entregaría lo correspondiente a su finiquito como empleado de confianza, por lo que con tal fecha de 20 de diciembre del 2006, la actora se presente en el

domicilio de mi representada y recibió su finiquito antes mencionado como empleado de confianza el cual fue aceptado y firmado de su puño y letra por la actora, lo cual se demostrará más adelante, mismo documento que se agrega al presente escrito para acreditar tal circunstancia.
CONTESTACIÓN A SUS AMPLIACIONES: HECHOS: El párrafo primero y segundo de la ampliación, al escrito inicial de demanda que se contesta resulta ser falso, por lo que desde este momento me remito a lo dicho y contestada en el capítulo de hechos del escrito inicial de demanda en todos y cada uno de sus párrafos.”- - - - -

- - - **IV.- RELACIÓN DEL SERVICIO CIVIL.**- - - En cuanto a la existencia de la relación del servicio civil entre las partes, la parte actora **XXXXXXXXXXXX** señala en su escrito inicial de demanda ser empleada del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, con el puesto de TRABAJADORA SOCIAL. A lo que la parte demandada admite la existencia de la relación civil pero que la misma se dio en virtud de que le fue expedido un nombramiento en fecha 14 de octubre de 1994 y no en la fecha que señala la actora; sin embargo, con lo anterior se cumple con lo señalado en los artículos 2 y 3 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que el primer precepto establece que servicio civil es el trabajo que se desempeña, entre otros, a favor de los Municipios; y que trabajador del servicio civil de la entidad pública correspondiente, es toda persona que preste sus servicios mediante designación legal y siempre que sus retribuciones estén consignadas en los presupuestos respectivos o se paguen con cargo a alguna de sus partidas.- - - - -

- - - - - Por otra parte, en lo que se hace a la demanda interpuesta en contra de **DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO**, como **secretario del Ayuntamiento**, de ello se advierte que nos encontramos ante la figura de un representante del patrón, esto con independencia que es a quien le imputa el despido y que lo hace a nombre y representación del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, pero de manera alguna de carácter personal. Por lo que se trata de una figura que no puede ser condenada ni responder de las consecuencias que la presente resolución arroje. Lo anterior encuentra sustento en lo que nos explica la siguiente jurisprudencia:- - - - -

- - - - - *Registro digital: 169813.- Instancia: Tribunales Colegiados*

de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.1o.T. J/58.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXVII, Abril de 2008, página 2139.- Tipo: Jurisprudencia.- - - - -

- - - RELACIÓN LABORAL INEXISTENTE. CASO DE GERENTES O REPRESENTANTES DEL PATRÓN. Si en el juicio respectivo está acreditado que la relación de trabajo fue con una persona moral, el hecho de que su gerente u otro representante patronal haya sido codemandado y omitiera contestar la demanda, teniéndose por presuntivamente cierto lo afirmado en ella, resulta insuficiente para atribuirle la calidad de patrón, pues la presunción respectiva queda en el caso desvirtuada con el contenido del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo.- Ahora bien, en razón de que en auto de fecha 20 de abril de 2007, se dio cuenta con el Estado procesal de los autos, de los cuales se desprende que el demandado **DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO, no dio contestación a la demanda en su contra**, por lo que se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, de conformidad con lo que se establece en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, y 873 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, situación que deberá determinarse al momento de emitir las conclusiones de la presente resolución.- - - - -

- - - Que en cuanto a la demandada QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, toda vez que se trata de una figura a la que se acude cuando se ignora quien es el patrón, pero que en el caso concreto se sabe a ciencia cierta quien es el titular de la existencia de la relación del servicio civil entre la actora y el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en el caso de que se condene, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; tal como nos lo hace saber la jurisprudencia que se agrega a continuación:- - - - -

- - - Registro digital: 191371.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: II.T. J/9.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XII, Agosto de 2000, página 1098.- Tipo: Jurisprudencia.- - - - -

- - - **PATRÓN INDETERMINADO, NO PUEDE SER MATERIA DE CONDENAS.**- *La posibilidad de ejercitar acciones contra una persona incierta, obedece a la prerrogativa contenida en el artículo 712 de la Ley Federal del Trabajo, a favor de quienes desempeñen funciones subordinadas, mediante el pago de un salario, por ignorar el nombre del patrón o la denominación o razón social de la fuente de trabajo. Empero, ello no implica la posibilidad de producir condena in genere, sin expresión concreta del obligado, pues si no consta elemento de juicio que determine si el patrón es una persona física, una asociación civil, sociedad anónima o de cualquier otra naturaleza, susceptible a tener derechos y contraer obligaciones, la Junta debe evitar pronunciar un laudo que involucre sujetos abstractos; porque sería absurdo sancionar "a quien resulte responsable", sin mencionar en contra de quién se emite el laudo.*- - - - -

- - - Razón por la cual se deja fuera de las resultas a dicha figura de QUIEN RESULTE RESPONSABLE DE LA FUENTE DE TRABAJO, al quedar claramente definido ante quien se da la existencia de la relación del servicio civil entre la actora y la demandada.- - - - -

- - - **IV.- CARGA PROCESAL.**- Respecto a los hechos que reclama la actora y como punto central de la controversia, es en el sentido de que dicha parte señala en su escrito inicial de demanda que fue despedida de su trabajo que desempeñaba para el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, en forma injustificada, lo que ocurrió a las 12:00 horas del día 18 de diciembre del 2006, por conducto del DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO, como secretario del Ayuntamiento. Por su parte, la demandada señala que en la fecha que señala la actora a esta se le notificó mediante oficio que a partir de esa fecha quedaba sin efectos su nombramiento debido a la pérdida de la confianza, que por ello se le dijo en forma verbal a la actora que en fecha 20 de diciembre del 2006 se le haría entrega de su finiquito.- - - - -

- - - Es por lo anterior que le corresponde al Ayuntamiento de Nogales, Sonora, la carga de acreditar su planteamiento, es decir, la de probar fehacientemente PRIMERO: que la actora ocupaba un cargo de confianza: SEGUNDO: si acredita en autos que la actora desempeñaba actividades de confianza, y TERCERO: que el actor incurrió en faltas que ameritan la pérdida de la confianza, además de acreditar las circunstancias de tiempo,

modo y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con otras pruebas, en concordancia con lo que se sostiene en el artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la materia.- CUARTO.- Que la actora firmó en forma voluntaria recibo finiquito en el cual le fueron cubiertas las prestaciones correspondientes y que no hubo renuncia de derechos. tal y como lo señala la tesis y jurisprudencia con registro 202034, 161988 167648, que a continuación se transcriben:- - -

- - - *Registro digital: 202034.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: XI.2o.3 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo III, Junio de 1996, página 804.- Tipo: Aislada.- - - - -*

- - - **CONFIANZA, PERDIDA DE LA. NO REQUIERE DE PERJUICIO A LA PATRONAL PARA QUE SE DE LA CAUSAL RESCISORIA DE LA RELACION LABORAL.** Conforme al artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo, no se requiere la causación de un perjuicio en el patrimonio de la patronal a efecto de que se dé la causa rescisoria de la pérdida de la confianza depositada en el trabajador, **sino sólo que exista un motivo razonable que haga desaparecer esa confianza.**- - - - -

- - - *Registro digital: 161988.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: VII.2o.(IV Región) 6 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.-Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 1284.- Tipo: Aislada.- **RESCISIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO DE UN TRABAJADOR DE CONFIANZA POR FALTAS DE PROBIDAD U HONRADEZ EN QUE INCURRIÓ. SUS EFECTOS TRASCIENDEN AL PUESTO DE BASE QUE OCUPABA ANTES DE SER PROMOVIDO AL DE CONFIANZA.** El artículo 185 de la Ley Federal del Trabajo dispone que el patrón podrá rescindir la relación de trabajo de un empleado de confianza, si existe un motivo razonable que justifique la pérdida de ésta, aun cuando no coincida con las causas justificadas de rescisión a que se refiere el artículo 47 de la citada ley. Por su parte, el artículo 186 del mismo ordenamiento establece que, en el caso a que se refiere el mencionado artículo 185, si el trabajador de confianza hubiese sido promovido en un puesto de planta, volverá a él, salvo que exista causa justificada para su separación. Ahora bien, de la interpretación lógico-sistemática y teleológica de los citados numerales,*

se advierte que generalmente cuando un trabajador de planta es ascendido a un puesto de confianza, y después se le retira tiene derecho a reincorporarse a su empleo de base. Empero, si el trabajador en el desempeño de su empleo de confianza, incurrió en faltas de probidad u honradez que justifiquen la rescisión de la relación laboral, de conformidad con el indicado artículo 47, fracción II, ello lleva aparejado que tal causa extienda sus efectos al nombramiento de planta. Lo anterior es así, porque las causas de rescisión de la relación de trabajo, sin responsabilidad para el patrón, prescritas en el referido numeral 47, aplican tanto para los trabajadores de confianza como para los de planta, pues el legislador no hizo distinción alguna, refiriéndose exclusivamente al catálogo de faltas inherentes al indebido proceder del empleado respecto del patrón, cualquiera que sea la naturaleza de la relación laboral. Aceptar lo contrario, implicaría obligar al patrón a que readmita a un trabajador de base que ha evidenciado que con su proceder contamina el buen servicio y continuidad de la relación de trabajo.-----

- - - Registro digital: 167648.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.- Novena Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T.398 L.- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2841.- Tipo: Aislada

RECIBO FINIQUITO. ES UN ELEMENTO PROBATORIO IDÓNEO QUE DEMUESTRA LA VOLUNTAD DEL EMPLEADO DE DAR POR TERMINADA LA RELACIÓN LABORAL. *Si en autos obra recibo finiquito en el que el trabajador exteriorizó su consentimiento de dar por finiquitada "la relación laboral contraída", esto demuestra que el vínculo laboral se terminó en forma voluntaria y no que el empleado fue despedido de manera injustificada.*-----

- - - V.- Ante tal circunstancia, es que deberán de estudiarse en primer lugar las pruebas aportadas por la parte demandada.-----

- - - A).- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.-----

*- - - 1.- DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE LA ACTORA
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.- Prueba que mediante auto de 27 de junio del 2019, le fue declarada desierta a la demandada, esto en su perjuicio.*-----

2.- DOCUMENTALES CONSISTENTES EN: - - - - -

a).- NOMBRAMIENTO EXPEDIDO POR EL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, DE FECHA 14 DE OCTUBRE DE 1994, el cual se puede observar a foja 51 de autos, del cual se puede obtener que la hoy actora se le emite nombramiento por el cual es ratificada como trabajadora social.- - - - -

- - - b).- ESCRITO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2006, SUSCRITO POR EL SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES SONORA, POR EL CUAL SE NOTIFICA A LA ACTORA QUE HA QUEDADO SIN EFECTO SU NOMBRAMIENTO POR PERDIDA DE LA CONFIANZA.- De dicho documento podemos obtener que este fue emitido en 18 de diciembre de 2006, por el C. Secretario del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, quien aduce tener facultades para tal fin, que fue el de notificar a la actora que a partir de la fecha señalada, queda sin efectos su nombramiento de trabajadora social donde se aduce como razón fundada la pérdida de la confianza.-

Al consultar la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, específicamente en su artículo 89, en el cual se describen las facultades del secretario del ayuntamiento, de ellas no se advierte de manera alguna que se encuentre facultado para cesar, despedir o dejar sin efectos nombramiento de los trabajadores del propio ayuntamiento, tal y como se corrobora con el citado artículo que a continuación se transcribe para mayor abundamiento

Artículo 89.- Son obligaciones del Secretario del Ayuntamiento:

I. Citar a las sesiones del Ayuntamiento, en los términos establecidos por los artículos 51 y 52 de la presente Ley; II. Levantar las actas de las sesiones del Ayuntamiento y asentarlas en los libros respectivos, recabando las firmas que deban estamparse en los libros, por los integrantes del Ayuntamiento, en un término que no exceda de treinta días, contados a partir de la fecha de celebración de la sesión en que fue aprobada el acta respectiva. III. Proporcionar la información que sea necesaria para el desahogo de la sesión correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 52 de la presente Ley; IV. Atender la audiencia del Presidente Municipal, previo su acuerdo; V. Compilar y difundir las leyes, decretos, reglamentos, publicaciones oficiales del Gobierno del Estado, circulares y órdenes relativas a los distintos sectores de la administración pública municipal; VI. Expedir copias certificadas de documentos y

constancias del archivo, de los acuerdos asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público, de conformidad con lo que establece el artículo 59 de esta Ley; VII. Refrendar con su firma los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento o de la Presidencia, los que sin este requisito carecerán de validez; VIII. Cumplir y hacer cumplir el Reglamento Interior, así como los acuerdos, órdenes y circulares que el Ayuntamiento apruebe y no estén encomendados a otra dependencia; IX. Organizar, dirigir y controlar el Archivo General del Municipio y la correspondencia oficial; X. Entregar al término de su gestión, los libros y documentos que integrarán el Archivo General del Municipio, en acta circunstanciada, en los términos de la entrega-recepción previstos en esta Ley; XI. Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del Municipio; y XII. Publicar en el tablero de avisos del Ayuntamiento los acuerdos y resoluciones del Ayuntamiento. XIII. Las demás que se establezcan en ésta u otras leyes, reglamentos, bandos de policía y disposiciones de observancia general.

Es pues y como se puede observar que dentro de las facultades del secretario del ayuntamiento no se encuentran las de dar aviso a los trabajadores de que los efectos de sus nombramientos han cesado, como en el caso concreto ha ocurrido; por lo que el cese del cual fue objeto la actora, se encuentra emitido por persona que no se encuentra facultada para ello.-----

- - - c).- CARTA FINIQUITO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006.- De dicho finiquito podemos advertir que a la trabajadora le fueron cubiertas prestaciones tales como parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, crédito al salario quinquenio, así como descuentos de aguinaldo pagado, así como ISPT. Pero de todo ello, resulta de relevancia el hecho de que dicho finiquito cuente con la firma de la actora, situación que será tema de análisis a continuación.

Debemos recordar que a la parte demandada le han sido impuestas cuatro cargas procesales que son, a saber: el probar fehacientemente PRIMERO: que la actora ocupaba un cargo de confianza: SEGUNDO: si acredita en autos que la actora desempeñaba actividades de confianza, y TERCERO: que el actor incurrió en faltas que ameritan la pérdida de la confianza, además de acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que esto ocurrió, debiendo encontrarse soportada con otras pruebas, en concordancia con lo que se sostiene en el artículo 185 de la Ley Federal

del Trabajo de aplicación supletoria a la materia. CUARTO.- Que la actora firmó en forma voluntaria recibo finiquito en el cual le fueron cubiertas las prestaciones correspondientes y que no hubo renuncia de derechos.

Respecto al primero de los puntos que es el de probar que la actora ocupaba un puesto de confianza, del que no obstante de que en el nombramiento que exhibe la demandada, se puede apreciar que aparece la leyenda "confianza", más no obstante lo anterior, no se desprende fehacientemente que así haya sido; esto en consonancia con la segunda de las cargas, que es la de probar que las funciones desempeñadas efectivamente eran de ese tipo, lo que de autos no se obtiene que haya cumplido con ambas cargas hasta ahora, pues de las documentales exhibidas en ninguna de ellas se describen las funciones que permitan considerar que el puesto debía de cumplir con requisitos que así lo disponen; más aún, la demandada no prueba de manera alguna que la trabajadora admita o se demuestre que sus funciones desempeñadas hayan sido de confianza, como lo pretende hacer ver. Luego tenemos que la demandada tiene una tercer carga, que es la de demostrar que la actora incurrió en faltas de probidad y honradez que ameriten la pérdida de la confianza. Del total de los autos que obran en el sumario, no se advierte que la parte demandada lo pruebe y que haya seguido un procedimiento por el cual haya acreditado que la actora haya incurrido en tales faltas que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, caso concreto sus artículos 47 y 185; razón por la cual, se le tiene por incumpliendo con dicha carga.

Por último, tenemos que la cuarta y última carga que le ha sido impuesta a la demandada, es en el sentido de que la actora firmó en forma voluntaria recibo finiquito en el cual le fueron cubiertas las prestaciones correspondientes y que no hubo renuncia de derechos. Para ello, debemos de tomar en cuenta la CARTA FINIQUITO DE FECHA 20 DE DICIEMBRE DEL 2006.- De dicho finiquito podemos advertir que a la trabajadora le fueron cubiertas prestaciones tales como parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, crédito al salario quinquenio, así como descuentos de aguinaldo pagado, así como ISPT; de lo que se obtiene que al renunciar a su trabajo, dado el hecho de que la actora ante

la indicación que le fue formulada por el Secretario del Ayuntamiento Arquitecto Cuauhtémoc Galindo Delgado, en fecha 18 de diciembre de 2006, en el cual se le hace saber a la actora que a partir de esa fecha queda sin efectos su nombramiento que le fue autorizado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, y que de el citado documento consta firma de recibido de la actora, así como admite claramente su existencia, lo que permite considerar plena validez del propio documento; lo que derivó en que la actora en fecha 20 de diciembre de 2006, haya firmado finiquito por el cual le fueron cubiertas las prestaciones a las cuales tenía derecho.

Ahora bien, dado que la última carga con que cuenta la parte demandada es de si la actora firmó en forma voluntaria el citado finiquito, debemos de contemplar el total de los autos que nos permitan arribar a una conclusión que dilucide dicha situación. Primero, debemos analizar si en su escrito inicial de demanda, así como las diversas promociones que signa la actora, se haya hecho valer que se haya ejercido coacción en su contra para obligarla a que aceptara su finiquito, ya que debemos recordar que mediante escrito emitido por el secretario del ayuntamiento se le informa de la terminación de la relación de carácter civil que existía entre la trabajadora y el ayuntamiento de Nogales, Sonora. Por lo que, al tener ante la vista el escrito inicial de demanda, que fuera recibido en fecha 17 de enero de 2007, se advierte que en todos y cada uno de sus capítulos, la actora no esgrime situación alguna que permita considerar que existió acoso, coacción o algún tipo de presión para que bajo amenaza se viera obligada a firmar el finiquito que exhibe la parte demandada. Debemos tomar en cuenta que cuando la parte actora esgrime argumentos en ese sentido, es a ella a quien le corresponde probar tales presiones que le obliguen a firmar una renuncia o finiquito, como nos lo advierte la jurisprudencia que a continuación nos lo explica:

Registro digital: 2003135.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.-

Décima Época.- Materia(s): Laboral.- Tesis: I.6o.T. J/2 (10a).- Fuente:

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.- Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1786.- Tipo: Jurisprudencia.-

RENUNCIA O CONVENIO FINIQUITO FIRMADO BAJO COACCIÓN O ENGAÑO. CORRESPONDE AL TRABAJADOR ACREDITAR LOS HECHOS EN QUE LO SUSTENTA. *Cuando el trabajador manifiesta que firmó la renuncia al trabajo o un convenio finiquito mediante coacción o engaño, a él corresponde demostrar tales circunstancias, siendo insuficiente para acreditar lo aseverado las documentales en las que aparece que fue separado, por ejemplo, por reajuste de personal o reestructuración, en virtud de que con ellas no se acredita plenamente el hecho en el que se sustentó el engaño para obtener la renuncia.*

Es pues, que en el caso concreto, la parte actora sostiene que fue despedida en forma injustificada, pero de manera alguna esgrime haya existido coacción para que aceptara el finiquito por el cual se dio por terminada la relación del servicio civil que la unía con el ayuntamiento de Nogales, Sonora.- Sin embargo, no obstante de que la parte actora reclama haber sido despedido en forma injustificada, basado en que le fue notificada la terminación de la relación civil y esta persona actuó en consecuencia, firmando el finiquito que le fue otorgado por la parte patronal el 20 de diciembre del 2006, lo que se adecua a lo que se establece en el artículo 42, fracción I, de la Ley del Servicio Civil de Nuestro Estado, que textualmente reza:

“Artículo 42.- La relación de trabajo termina:

I.- Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada”;

Ahora bien, no obstante de que en el caso particular no existe escrito de renuncia que se encuentre coligado con el finiquito, el simple hecho de que la parte actora haya admitido en forma voluntaria que su relación con el ayuntamiento de Nogales, Sonora había llegado a su fin ese día 18 de diciembre de 2006, siendo una determinación firme por el simple hecho de que hayan transcurrido dos días posteriores a esa fecha para que haya acudido ante la hoy demandada y haya aceptado el finiquito y en forma por demás voluntaria que hasta haya estampado su firma, de la cual no niega su existencia y no reniega advirtiendo que fue coaccionada para que así lo hiciera, con ello admite que su nombramiento

y sus funciones que desempeñaba bajo el amparo de este, fueron siempre de confianza, ya que al aceptar lo que en el escrito de 18 de diciembre de 2006, se le hace saber que su nombramiento a quedado sin efectos a partir de esa fecha, de que, con independencia que se le haya formulado la frase de pérdida de la confianza, al aceptar que dicha terminación había llegado, pero que no se puede interpretar como despido, y que derivó en la firma del multicitado finiquito de 2006, del cual aun que se advierte que no se relacionan días de salario adeudados, del escrito inicial de demanda, en su primer foja al reclamar prestaciones, en el inciso D), señala que se le deberán pagar los salarios caídos a partir del 18 de diciembre del 2006, de lo que existe confesión de su parte que hasta ese día no quedaron salarios pendientes por cubrir. Por lo que se colige que el cálculo de prestaciones que le fueron cubiertos en tal finiquito, son los correctos, por lo que no existe renuncia de derechos por su parte, ya que así se demuestra en su demanda, pues la actora en ningún momento reclama que esto así haya sido, por lo que no se cumple con lo expresado en el primer párrafo del Artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo, que se transcribe textualmente y señala:

“Artículo 33. *Es nula la renuncia que los trabajadores hagan de los salarios devengados, de las indemnizaciones y demás prestaciones que deriven de los servicios prestados, cualquiera que sea la forma o denominación que se le dé.”*

Es decir, que el finiquito que se estudia cuenta con toda la validez necesaria para determinar la legalidad y en los términos en que se dio por concluida la relación civil entre las partes.

Por todo lo anterior, al realizar un estudio de la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, así como de las PRESUNCIONES que de ello se derivan, se debe concluir que, al quedar demostrada la voluntad de la parte actora para tener por terminada la existencia de la relación de carácter civil que sostenía con el Ayuntamiento de Nogales, Sonora, a partir del momento en que acepta haber firmado y recibido finiquito por el cual le fueron cubiertas las prestaciones a que en forma proporcional tenía derecho y que de este, en su escrito de demanda jamás reclamó su

nulidad, con lo cual se otorga plena validez, resulta innecesario entrar al estudio de las pruebas que ofreció la actora dentro de la causa que se resuelve, esto a partir del momento en que ha quedado claramente establecido que existió la voluntad de la actora el de admitir que su nombramiento quedó sin efectos a partir del 18 de diciembre de 2006, por lo que la consecuencia es de que se debe de absolver como se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA, a cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las prestaciones que viene reclamando en su escrito de demanda, por las razones expresadas en el presente considerando.----- Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: ----- PRIMERO: Este Tribunal de Justicia Administrativa de Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el presente Juicio del Servicio Civil.-----
----- SEGUNDO.- Ha sido improcedente la acción de indemnización intentada por la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA y de . SU SECRETARIO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO.**----- TERCERO.- Se **ABSUELVE** al **H. AYUNTAMIENTO DE NOGALES y a SU SECRETARIO DAVID CUAUHTÉMOC GALINDO DELGADO;**, SONORA, de cubrir a la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, las prestaciones que viene reclamando en su escrito de demanda, consistentes en Indemnización Constitucional, 20 días por año laborado, prima de antigüedad, salarios caídos, por las razones expuestas en el Considerando V de la presente resolución.-----
----- CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.----- A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, José Santiago Encinas Velarde, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.-----

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En veintidós de mayo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - -

COPIA